

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO No. 2017-00148-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 29 de agosto de 2023, contenido en el “*archivo digital 14*”, por virtud del cual el Despacho fija fecha para la diligencia de remate del bien objeto de garantía hipotecaria.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

2.1. Inconforme con la decisión, solicitó la revocatoria del auto en mención, aduciendo que el avalúo presentado y aprobado como base de la subasta, adolece de los requisitos legales establecidos en los artículos 226 y 444 del CGP, norma que no puede ser desconocida por las partes, ni por las autoridades judiciales, por lo que previamente a la convocatoria para el remate se hace necesario, que el despacho designe a un perito evaluador que presente un nuevo avalúo comercial con el lleno de los requisitos de Ley, dado el amparo de pobreza que ostenta el demandado.

Con fundamento en lo anterior, puntualizó, que el peritaje presentado fue elaborado el 1o de junio del año 2021, no obstante tiene una vigencia de 1 año, contado a partir de la fecha de su expedición, razón por la cual requiere ser actualizado, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010.

2.3. Durante el término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, refiriendo que se trata de mecanismos dilatorios para impedir la practica de la diligencia de remate, pues, dicho recurso ya se había elevado precedentemente en idéntica forma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto no permiten la prosperidad del recurso, como quiera que la providencia cuestionada, se ajusta al ordenamiento positivo, tanto sustancial como procesal, en tanto está precedida del cumplimiento fidedigno de los requisitos establecidos en el artículo 448 del CGP, esto es, que el inmueble se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, actos que en el presente asunto se encuentran agotados a cabalidad.

Anejo a lo anterior, el recurso presentado desarrolla argumentos en contra de la eficacia formal y material del avalúo comercial presentado por la parte demandante, soslayando que el proceso es un conjunto de actos reglados, de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual no le es dable a las partes obviar el marco procesal y sustancial que gobierna cada mecanismo o institución jurídica prevista por el legislador para ejercer el derecho de contradicción defensa, y menos aún, capitalizar el amparo de pobreza para revivir etapas que fueron superadas, ni para persistir *ab eternun* en un espiral sin límites sobre asuntos ya debatidos en el proceso, máxime cuando la característica esencial de los términos judiciales es su improrrogabilidad.

3.3. Lo anterior, como quiera que bajo los mismos argumentos y frente a decisión de análoga naturaleza, la parte ejecutada promovió recurso de reposición en los mismos términos facticos y jurídicos que el que aquí se resuelve, oportunidad en la cual se le explicó con amplitud y claridad el alcance de lo decidido y todo lo atinente al avalúo del inmueble objeto de la subasta, razón por la cual se remite a la recurrente a lo conceptuado en providencia de fecha 23 de mayo de 2023 [Archivo digital 08].

3.4. Se le advierte al recurrente, que los mecanismos procedimentales que han sido previstos por la Ley son para su correcto uso a fin de propender por la defensa de los intereses de su poderdante, es por ello, que “*interponer recursos encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos¹*” confluye como una falta disciplinaria.

3.5. Corolario de lo anterior, no se revocará la decisión impugnada e igualmente se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que no se enlista dentro de aquellos que taxativamente señala el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia impugnada.

SEGUNDO: Rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto por improcedente, como quiera que no se enlista dentro de aquellos taxativamente señalados en el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Ley 1123 de 2007, artículo 33 Núm. 8. “*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”